

Resolución: 000105-2002

Órgano Competente: Tribunal II Civil, Sección Primera.

Emitida: 14:20 del 19 de marzo de 2002.

Tipo de Proceso: Ordinario civil.

NOTA: Hasta el año 1996, el Tribunal Superior II Civil, Sección II, interpretaba el artículo 6 en el sentido de que el nuevo representante o el nuevo distribuidor eran solidariamente responsables, a partir del mismo año, CAMBIA la interpretación e interpreta el artículo 6 en el sentido de que el responsable es quien sustituye a la casa matriz NO al representante o distribuidor nacional.

Extracto

VII.- Alega el representante de los actores la violación del artículo 6 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, por cuanto en su opinión debió condenarse solidariamente a Motores Incorporados de Costa Rica S.A. al pago de la indemnización concedida por el a-quo, **por tratarse del nuevo distribuidor de las casas demandadas.**

Cuando analizamos la posible responsabilidad de este nuevo distribuidor, como un primer punto, *debemos considerar que el contrato suscrito con la actora no le otorgaba la exclusividad de la distribución* y estaba referido únicamente a los vehículos automotores de la marca JEEP, AMC.

En segundo lugar, el **artículo 6º** de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras **"no impone ninguna responsabilidad solidaria a un nuevo representante o distribuidor nacional que asuma la posición dicha en el mercado nacional luego del rompimiento de una casa extranjera con el anterior distribuidor o representante.** En realidad, dicha norma lo que regula es la obligación que tiene la persona física o jurídica que asuma total o parcialmente la actividad que antes ejercía la empresa extranjera, de responder por la continuidad de la relación comercial existente".

Así lo ha estimado este Tribunal, en su Sección Segunda, en resolución No. 497 de las 9:00 hrs. del 21 de diciembre del 2001.

En ese mismo sentido, tampoco es aplicable el artículo 4, inciso h) de la ley citada, por cuanto se refiere al supuesto en que *" una casa extranjera cambie de domicilio, razón social, se transforme, se subdivida, cambie de objeto, lo mismo que se fusione con otra o sea absorbida por otra, no es causa de terminación del contrato de representación, agencia o distribución. La empresa con la cual se hubiese*

fusionado, la hubiese absorbido o haya sido autorizada para el uso de marcas, responderá subsidiariamente hasta por el monto de la indemnización en los mismos términos... "

No nos hallamos tampoco ante la hipótesis que norma este inciso, pues la relación que se demostró que existía entre las codemandadas no era de matriz, filial o alguna otra figura que hiciera suponer la existencia de una unidad económica entre ellas, que justificara atribuir responsabilidad solidaria por la ruptura.